

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: JULIÁN DAVID HOYOS OSORIO
RADICACIÓN: 2023-00051-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 133

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL Salamina, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



Es la oportunidad de decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial, por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JULIÁN DAVID HOYOS OSORIO.

Para promover esta acción, la parte interesada se apoya en un pagaré con las siguientes características:

- Título que obra en el documento 2 del Expediente Electrónico -E.E.-:
 - ✓ Pagaré Nº 0377813362756422
 - ✓ Suscrito por JULIÁN DAVID HOYOS OSORIO, el día 12 de febrero de 2014.
 - ✓ A favor de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
 - ✓ Por capital de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$32.129.245).
 - ✓ Sin estipulación de tasa de Intereses de plazo.
 - ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
 - ✓ Para ser pagado el día 25 de noviembre de 2022.
 - ✓ El pagaré tiene inmersa la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Afirma la parte demandante que entre BANCOLOMBIA S.A. y el deudor HOYOS OSORIO, se suscribió vinculación respecto de productos financieros otorgados por la entidad financiera, incluyendo créditos de consumo y tarjeta de crédito (obligaciones 700098594, 66181011875, 66181012189, 377813362756422, 4594250197922888, 5303723504531724, 5306942236765924), las cuales se ejecutan en el presente instrumento.

Acotó la parte ejecutante, que el Banco BANCOLOMBIA S.A., endosó en propiedad y sin responsabilidad al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, el pagaré base de esta ejecución, y el cual reviste las obligaciones anteriormente referidas.

También aduce el demandante que, ante la falta de pago del deudor, el endosatario ejecuta para el pago de todas las sumas adeudadas, que arrojan un total de \$32.129.245, por concepto de capital insoluto; seguidamente advierte que dentro de la carta de instrucciones “convenio de vinculación personas naturales”, acápite pagarés, numeral 3º se establece “*la cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeude en razón de sobregiros y utilizaciones de tarjeta de crédito*”, razón por la cual se ejecutan todas las obligaciones a cargo del demandado en el presente instrumento.

Afirma la parte actora que, el documento base de la presente ejecución, cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo análisis en todas sus partes del título aportado, considera el suscrito juez, que las obligaciones contenidas en él, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles; fuera de ello cumple con los presupuestos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado al examinar la demanda presentada se aprecia que está bien dirigida, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, cuenta con los anexos de Ley, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía, por ser en esta ciudad donde tiene fijada su residencia la parte ejecutada; por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado y se dará el traslado respectivo.

El procedimiento aplicable a este proceso -teniendo en cuenta el monto de la obligación- es el ejecutivo de mínima de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los intereses moratorios se ordenarán conforme a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, desde el 26 de noviembre de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería legal para actuar al Abogado ÉLKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, de acuerdo al poder que le fue conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Procedimiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, reglamentado en la Ley 1564 de 2012, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JULIÁN DAVID HOYOS OSORIO -identificado con la c.c N°15.961.644- y a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA CARTERA -con Nit 800.150.280-0-, endosatario en propiedad, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$32.129.245), como capital insoluto del pagaré N° 0377813362756422.
 - 1.1 Intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes desde el 26 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte demandada un término de cinco (5) días para el pago de la obligación -artículo 431 del C.G.P- y un término de diez (10) días para que proponga excepciones -artículo 442 del C.G.P-, ambos términos correrán simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, De no ser posible mediante correo electrónico, la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA LEGAL para actuar en este proceso al doctor ÉLKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, quien se identifica con la cc N°1.019.051.465 y la T.P N°

265.160 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que la fuera conferido por el Apoderado general del demandante.

QUINTO: Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición -artículo 438 del C.G.P-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87786f83095788add775dceca3683a5095eaaa490f5a0187c6e129813a7a2027**

Documento generado en 04/05/2023 05:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**